

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ MALDONADO
LÓPEZ

Peticionario

KLCE201600151

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KBD2011G0208 y
otros

Sobre: Art. 193 CP y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece por derecho propio el confinado, José Maldonado López (en adelante, el peticionario), mediante una “Moción para enmienda de sentencia bajo el amparo de enmiendas creadas al Código Penal por la Ley Núm. 246 de diciembre 2014”. Nos solicita que se enmiende su sentencia al amparo del principio de favorabilidad.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr su más eficiente despacho, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

En su escueto escrito, el peticionario nos informa que está confinado desde el 11 de febrero de 2012 y que actualmente se encuentra en una institución correccional en Bayamón cumpliendo

una sentencia de 9 años de cárcel, luego de haberse declarado culpable mediante una alegación preacordada. Nos indica que el 26 de diciembre de 2014 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014 que enmendó el Código Penal de 2012, en específico los artículos 65 (Circunstancias atenuantes)¹, 67 (Fijación de la pena)², 71 (Concurso de delitos)³ y 72 (Efectos del concurso)⁴. Nos solicita que se enmiende su sentencia al amparo del principio de favorabilidad. En específico, solicita que se considere su alegación de culpabilidad como un atenuante, que la pena se cumpla de forma concurrente conforme al concurso de delitos y que se le aplique cualquier otra enmienda que le sea favorable. El peticionario no incluyó ninguna documentación con su escrito.

Para determinar si poseíamos jurisdicción para atender el recurso, consultamos con la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, quien nos informó que después de dictada la sentencia, el peticionario no ha presentado ninguna moción para la consideración del foro primario.

I

A

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, como tal, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

La falta de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *S.L.G.*

¹ 33 LPRA sec. 5098.

² 33 LPRA sec. 5100.

³ 33 LPRA sec. 5104.

⁴ 33 LPRA sec. 5105.

Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Una vez se determina que el tribunal no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.*

B

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 185, es el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido en el estatuto o cuando por razones justicieras se amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012; *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Así, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que un **tribunal sentenciador** corrija una sentencia ilegal en cualquier momento. Además, autoriza a que, por causa justificada y por el bien de la justicia, se reduzca una sentencia dentro del término jurisdiccional de noventa (90) días de haberse dictado, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. *Pueblo v. Martínez Lugo, supra.*

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por los fundamentos que especifica la misma regla, **podrá solicitar a la sala del tribunal que le impuso la sentencia** que la anule, deje sin efecto o la corrija. Los fundamentos que provee la Regla 192.1, *supra*, para solicitar libertad son los siguientes:

1. La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

2. El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
3. La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
4. La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.⁵

Los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

II

De la normativa expuesta surge que el foro con jurisdicción para atender la solicitud del peticionario, ya sea al amparo de la Regla 185 o de la Regla 192.1, *supra*, lo es el Tribunal de Primera Instancia.

En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso, por lo que procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.